



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Farmaceres S.A.
Demandado	Promedan S.A.
Radicado	05001-31-03-016-2021-00139-00
Instancia	Primera
Asunto	Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Excepción previa – inepta demanda por falta de requisitos formales.
Decisión	No repone
Auto Interlocutorio n° 426	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, frente al auto de fecha 25 de junio del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

DEL RECURSO

La sociedad demandada Promedan S.A., por intermedio del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, propone la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., esto es, inepta demanda por falta de requisitos formales.

Su inconformidad se reduce en manifestar los siguientes reparos:
Considera que la ineptitud de la demanda ejecutiva se configura cuando no se cumple con los requisitos formales de los documentos que se pretende hacer valer como base de ejecución.

Contempla que las facturas de venta presentadas con la demanda, son documentos a base de orden, por lo tanto, deben contener la estructura o formula gramatical determinante de la orden de pago, es decir, deben expresamente señalar la orden “*sírvase pagar*” o “*pague usted*”, o alguna semejante, situación que no acontece con estas facturas.

Conforme lo anterior considera que los documentos base de ejecución no cumplen a cabalidad con los requisitos para configurarse como títulos valores, solicitando revocar y denegar el mandamiento de pago.

En un segundo punto, alude la parte recurrente que los documentos base del proceso ejecutivo carecen de los requisitos para considerarse factura electrónica, por cuanto los mismos no fueron presentados de manera conjunta con el respectivo formato XML, no contienen la respectiva firma digital, y a su vez carecen del requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 11 de la resolución 042 de 2020.

Por ultimo alega que las facturas de venta electrónicas no poseen el registro en el sistema dispuesto para tales efectos por la DIAN, pretendiendo revocar el mandamiento de pago librado, y condenar en costas a la parte accionante.

DE LA REPLICA

En aplicación del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte accionada remite copia del escrito de reposición a la demandante por correo electrónico, quien, dentro del término oportuno, se pronuncia al respecto bajo los siguientes argumentos:

Inicia manifestando que, la parte recurrente solamente ataca la factura de venta electrónica, mas no desvirtúa ni ataca las facturas de venta (físicas), por cuanto desde la presentación de la demanda se manifestó que la sociedad demandante maneja ambos sistemas de facturación, electrónica y física.

Alude que las facturas de venta presentadas con la acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en el entendido, que las obligaciones determinadas en los documentos base de

recaudo son claras, expresas, exigibles, y provienen directamente de los servicios prestados al deudor demandado.

Continúa haciendo un relato normativo de la regulación de las facturas de venta, conforme la ley 1231 de 2008, régimen actual de las mismas, para concluir que dichos documentos cumplen con todos los requisitos establecidos para ser tenidos en cuenta como títulos valores, y desvirtuar el argumento de la parte demandada, sobre la exigencia de la formula gramatical “*sírvase pagar o pague usted*”.

En cuanto a la facturación electrónica indica que la parte accionada nunca manifestó el rechazo de las mismas, de acuerdo a lo normado por el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1., en concordancia con el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que se tiene que las facturas fueron irrevocablemente aceptadas, es decir, existió una aceptación tácita por cuanto el adquirente no reclamó en contra de su contenido, bien sea por devolución, o reclamo dirigido al emisor de las facturas dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Alude que las facturas electrónicas fueron presentadas al despacho con el respectivo formato XML como acuse de recibido de cada una, contrario a lo manifestado por el recurrente, y que fueron enviadas por el medio electrónico dispuesto por la DIAN para tales efectos, esto es, Solución Gratuita de la DIAN, identificando número de factura, código único de factura (CUFE), fecha de emisión, de vencimiento, prefijo utilizado (FV) NIT del emisor, razón social, régimen contable, datos del adquirente, NIT y razón social, correo electrónico, detalles de los productos, cantidades, precio unitario y total.

CONSIDERACIONES

Para resolver, en principio debe recordarse que, las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de:

*"inexistencia del demandante o del demandado e **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones".*

Excepciones previas que en el proceso ejecutivo deben ser discutidas por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, artículo 430 del C.G.P., "(...) *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la facturación presentada la formula gramatical "*sírvase pagar o pague usted o una equivalente*", considerando que al ser la factura de venta un título valor a base de orden, deberá contener necesariamente esa expresión, de lo contrario, deviene en la inexistencia del título valor por carecer de los requisitos legales.

Tenemos que el artículo 772 del Co de Co, define la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No puede librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.

Conforme lo anterior, la Doctrina se ha encargado de definir las características de la factura de venta, al indicar que es un título valor de contenido crediticio, autentico, que incorpora un derecho literal y autónomo, que presta mérito ejecutivo y puede ser reclamado o exigido por vía extrajudicial o judicial por el tenedor legítimo; a su vez, y según la ley de circulación es un título a la orden, que puede ser transferido mediante endoso y entrega.

Ahora el artículo 651 del Código de Comercio se encarga de definir los títulos valores a base de orden, entendidos como:

*Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o **se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden** y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

Así pues, contempla la norma que, entre otros supuestos, el documento cartular deberá indicar tan siquiera la denominación específica del título valor, es decir, y descendiendo al caso en particular, el título deberá contemplar la expresión gramatical “*factura de venta*” o “*factura electrónica de venta*”, estructura gramatical que claramente se observa en los documentos arrimados con el libelo base de la acción cambiaria, superando así el debate planteado por el recurrente.

De otro lado, y entrando a consideración con los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en relación con la facturación electrónica, es importante acotar que la parte demandante desde su presentación de la demanda, hace énfasis en cuanto a la emisión de facturación tanto física como electrónica, remitiendo los documentos base de ejecución tanto físicos como por medios digitales, al punto que el despacho realiza el estudio de la admisión de la demanda en base a la facturación física presentada, y al librar la orden de pago, le solicita a la parte actora entregar a la secretaría del despacho los títulos en forma física previo al decreto de medidas cautelares y a la notificación de la contraparte.

Situación que, en cumplimiento de la orden, el pasado 13 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allega los documentos cartulares, reposando los mismos en los archivos del despacho.

Documentos cartulares que cumplen con las exigencias establecidas por los requisitos de la ley 1231 de 2008, en concordancia con el Código de Comercio para su existencia como título valor; en el entendido que es posible colegir que están ajustados a las disposiciones previstas por el artículo 621 ibídem, <la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador> como también lo regulado por el artículo 774 ibídem, y el artículo 617 del Estatuto Tributario. <fecha de vencimiento, fecha de recibo, entre otros>.

En concordancia con lo anterior, encuentra también esta judicatura que las facturas de venta presentadas, contienen la constancia de recibido en forma física en el cuerpo de las mismas, donde se puede observar el nombre e identificación de quien recibe y fecha de su entrega; en cumplimiento de lo regulado por el artículo 773 del Decreto 410 de 1971.

Facturas que, en atención a lo plasmado por el inciso tercero del citado artículo, al no existir constancia en el expediente que el obligado directo o beneficiario del servicio, hubiere efectuado reclamación mediante devolución o reclamo escrito es su contra, se entienden que fueron aceptadas tácitamente.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo."*¹

Así las cosas, el defecto de la demanda endilgado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada.

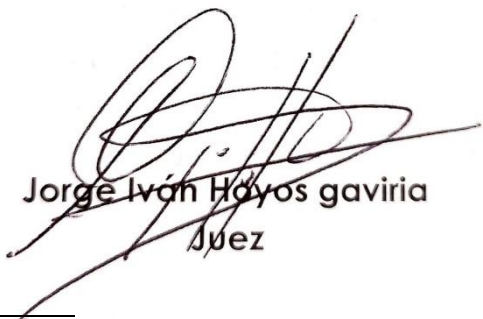
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por autoridad de la ley y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 09 de diciembre de 2021
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 147,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretario(a)

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.